

INFORME DE LAS MODIFICACIONES RESULTADO DEL GRUPO DE TRABAJO CONSEJERÍA PROPONENTE- REPRESENTACION LOCAL, CREADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA.

Con fecha 4 de febrero de 2021, se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

Según lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con el punto 4.2.2º de la entonces vigente Instrucción de 25 de noviembre de 2019, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, el día 6 de abril de 2021 se solicitó informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en adelante CAGL, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

En fecha 13 de julio de 2021, el CAGL remitió el informe correspondiente, que contenía observaciones de disconformidad sobre aspectos competenciales, y sobre el instrumento normativo elegido para su regulación.

Con fecha 30 de julio de 2021, la entonces Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático, como órgano promotor del proyecto normativo, solicita pronunciamiento sobre las consideraciones incorporadas en el informe del CAGL a la entonces Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

El informe de la Asesoría Jurídica, con fecha 22 de octubre de 2021, concluyó no compartir los argumentos vertidos desde el CAGL, considerando que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias para el dictado de esta norma de rango reglamentario, suscribiendo las consideraciones que la Dirección General expone en el argumentario de la petición de informe.

A continuación, la Dirección General remite, con fecha 12 de noviembre de 2021, a la Dirección General de Administración Local, como cauce de comunicación preceptivo, el correspondiente pronunciamiento de respuesta al CAGL, no aceptando sus observaciones realizadas sobre el proyecto de Decreto, en la línea de las conclusiones formuladas en el informe emitido por la Asesoría Jurídica.

Recibido el 25 de abril de 2023 en el CAGL dicho pronunciamiento, dicho Consejo solicita con fecha 10 de mayo de 2023 al Consejo Andaluz de Concertación Local, en adelante CACL, la emisión de informe en relación al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, de conformidad con los artículos 5.1 y 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.



FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/03/2024	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el marco de la petición de informe al ACL, el 7 de junio de 2023 se reúne la Comisión Permanente del ACL, donde se acuerda la creación de un grupo de trabajo entre la Consejería proponente y la representación local para buscar el consenso sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

El 10 de octubre de 2023 se reunió el grupo de trabajo.

Fruto del debate desarrollado por el grupo de trabajo, **se alcanza consenso y acuerdo sobre las modificaciones que a continuación se incluyen**. El texto que se elimina aparece tachado y el nuevo que se incorpora aparece subrayado para facilitar la interpretación.

1. Artículo 4 (Competencias)

Apartado 1.f):

f) De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la delimitación de las reservas de sonido de origen natural, así como el establecimiento de planes de conservación de sus condiciones acústicas, en el ámbito de sus competencias.

Se incluye un nuevo apartado 2.j):

j) De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la delimitación de las reservas de sonido de origen natural, así como el establecimiento de planes de conservación de sus condiciones acústicas, en el ámbito de sus competencias.

2. Artículo 20 (Zonas acústicamente saturadas):

3. Estos planes zonales específicos considerarán el principio de necesidad y proporcionalidad y contemplarán, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, incluyendo, entre otras, algunas de las siguientes medidas, de acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio:

- a) Prohibición temporal o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública.
 - b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado en las vías de competencia municipal.
 - c) Establecimiento de límites de inmisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a las personas titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
 - d) Para aquellas actividades generadoras de ruido en horario nocturno, suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores de inmisión.
 - e) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.
- Asimismo, deberán indicar las personas o entidades responsables de la adopción de las medidas.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/03/2024	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. Artículo 23 (Procedimiento para la declaración y revisión de reservas de sonido de origen natural) apartado 3:

Artículo 23. Procedimiento para la declaración y revisión de reservas de sonidos de origen natural por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá declarar, en el ámbito de sus competencias definidas en el artículo 4.1., como reservas de sonido de origen natural áreas en suelo rústico de espacios naturales que requieran protección acústica para preservar sus valores ambientales y en las que además, existan sonidos de origen natural no perturbados por la actividad humana, cuya conservación sea de especial interés debido a sus características singulares.

4. Artículo 28, apartado 1.a) 2º:

2.º No se superen en el medio ambiente exterior, los valores límite establecidos en la siguiente tabla, evaluados conforme ~~se establece~~ a los procedimientos contemplados en la instrucción técnica 2.

5. Artículo 38 (Clasificación de los emisores acústicos)

l) Actividades deportivo-recreativas y de ocio, actividades al aire libre, como atracciones infantiles, cines de verano, etc.

6. Artículo 47. Instalación de equipos limitadores-controladores y registradores. Apartado 1

1. En aquellos establecimientos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, cuyos niveles de emisión sonora pudieran dar lugar a superaciones de los límites admisibles de nivel sonoro de las tablas VI y VII, y en cualquier caso cuando dichos equipos puedan generar niveles de emisión sonora superiores a 85 dBA o aquel nivel que establezcan lo Ayuntamientos en sus ordenanzas, o cuando se utilicen sistemas de amplificación para actuaciones en directo, será obligatoria la instalación de un equipo limitador-controlador acústico que permita asegurar, de forma permanente, el cumplimiento de dichos límites.

7. Artículo 53 (Contenido y resultado de los informes de ensayos acústicos):

1. El informe de los ensayos acústicos recogidos en el artículo 44 se ajustará a los contenidos establecidos en la instrucción técnica 4. ~~Asimismo, cuando el informe incluya la evaluación del cumplimiento de los valores límite, El resultado de los informes~~ podrá ser favorable, ~~favorable condicionado, desfavorable condicionado~~ o desfavorable, de acuerdo con lo establecido en la instrucción técnica 9.

~~2. Las situaciones de favorable condicionado o desfavorable condicionado no permiten concluir el cumplimiento de los valores límite.~~

~~3-2.~~ En la evaluación de los niveles de inmisión o transmisión de ruido, el resultado del informe será no evaluable cuando la diferencia entre los resultados de las medidas con la actividad en marcha y parada es igual o inferior a 3 dBA.

~~4-3.~~ En los informes desfavorables, la Administración Pública competente, sin perjuicio del régimen disciplinario que proceda aplicar, la Administración Pública competente podrá proponer medidas correctoras o instar a la persona titular o responsable del emisor acústico o actividad a que adopte medidas

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/03/2024	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



correctoras, así como, en su caso, la adopción de adoptar las medidas provisionales que se estimen estime oportunas.

~~4. En los informes favorables condicionados y desfavorables condicionados, la Administración Pública competente podrá recomendar medidas correctoras, encaminadas a subsanar las posibles deficiencias.~~

8. Disposición transitoria primera del Decreto: Requisitos mínimos de aislamiento para actividades existentes:

Las actividades tanto industriales como no industriales que se hallen en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de legalización, mediante autorización, licencia, declaración responsable o comunicación, en las actuaciones recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adaptarse a los requisitos de aislamiento que les sean de aplicación establecidos en el Reglamento ~~en el plazo de tres años a contar desde la fecha de entrada en vigor del Decreto. si llevan a cabo modificaciones o reformas sustanciales de la actividad o se curse denuncia debidamente motivada por molestia por ruido a las edificaciones acústicamente colindantes y se constate el incumplimiento de los valores límite de ruido aplicables.~~

9. Instrucción Técnica 9 (Aplicación de la incertidumbre de la medida para la evaluación del cumplimiento de los valores límite):

Para ello se tendrá en cuenta el documento ILAC G8:09/2019 (Guía para establecer las reglas de decisión en la declaración de conformidad. Documento ILAC G8), tomando como regla de decisión una declaración ~~no~~ binaria con zona de seguridad igual a la incertidumbre del resultado de la medida, entendiendo por incertidumbre del resultado su incertidumbre expandida con una probabilidad de cobertura del 95%.

1. Informes de prevención acústica:

~~1. a) Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación tanto del cumplimiento de los valores límite en medidas de inmisión de ruido, vibraciones y aislamiento acústico a ruido de impactos, como de los objetivos de calidad acústica.~~

~~a) i. Situación 1. Favorable.~~

El resultado obtenido más su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.

~~— b) Situación 2. Favorable condicionado.~~

~~El resultado obtenido es menor o igual que el valor límite, y el resultado medido más su incertidumbre es superior al valor límite.~~

~~— c) Situación 3. Desfavorable condicionado.~~

~~El resultado obtenido es superior al valor límite, y el resultado medido menos su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.~~

~~d) ii. Situación 2.4. Desfavorable.~~

El resultado obtenido ~~menos~~ más su incertidumbre es superior al valor límite. El nivel de superación vendrá dado por la diferencia entre el resultado obtenido ~~menos~~ más su incertidumbre y el valor límite.

~~2. b) Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación del cumplimiento de los valores límite en medidas mínimos exigidos de aislamiento acústico a ruido aéreo y entre recintos y aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.~~

~~a) i. Situación 1. Favorable.~~

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/03/2024	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El resultado obtenido menos su incertidumbre es mayor o igual que el valor mínimo exigido límite.

b) Situación 2. Favorable condicionado:

El resultado obtenido es mayor o igual al valor límite, y el resultado medido menos su incertidumbre es inferior al valor límite.

c) Situación 3. Desfavorable condicionado:

El resultado obtenido es inferior al valor límite, y el resultado medido más su incertidumbre es mayor o igual que el valor límite:

ii. Situación 24. Desfavorable.

El resultado obtenido más menos su incertidumbre es inferior al valor mínimo exigido límite. El nivel de superación incumplimiento vendrá dado por la diferencia entre el valor mínimo exigido límite y el resultado obtenido más menos su incertidumbre.

2. Informes de disciplina acústica:

a) Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación tanto del cumplimiento de los valores límite en medidas de inmisión de ruido, vibraciones y aislamiento acústico a ruido de impactos, como de los objetivos de calidad acústica.

i. Situación 1. Favorable.

El resultado obtenido menos su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.

ii. Situación 2. Desfavorable.

El resultado obtenido menos su incertidumbre es superior al valor límite. El nivel de superación vendrá dado por la diferencia entre el resultado obtenido menos su incertidumbre y el valor límite.

b) Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación del cumplimiento de los valores mínimos exigidos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos y aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

i. Situación 1. Favorable.

El resultado obtenido más su incertidumbre es mayor o igual que el valor mínimo exigido.

ii. Situación 2: Desfavorable.

El resultado obtenido más su incertidumbre es inferior al valor mínimo exigido. El nivel de incumplimiento vendrá dado por la diferencia entre el valor mínimo exigido y el resultado obtenido más su incertidumbre.

EL JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE
Fdo.: Juan Contreras González

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/03/2024	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	